

Órgano:

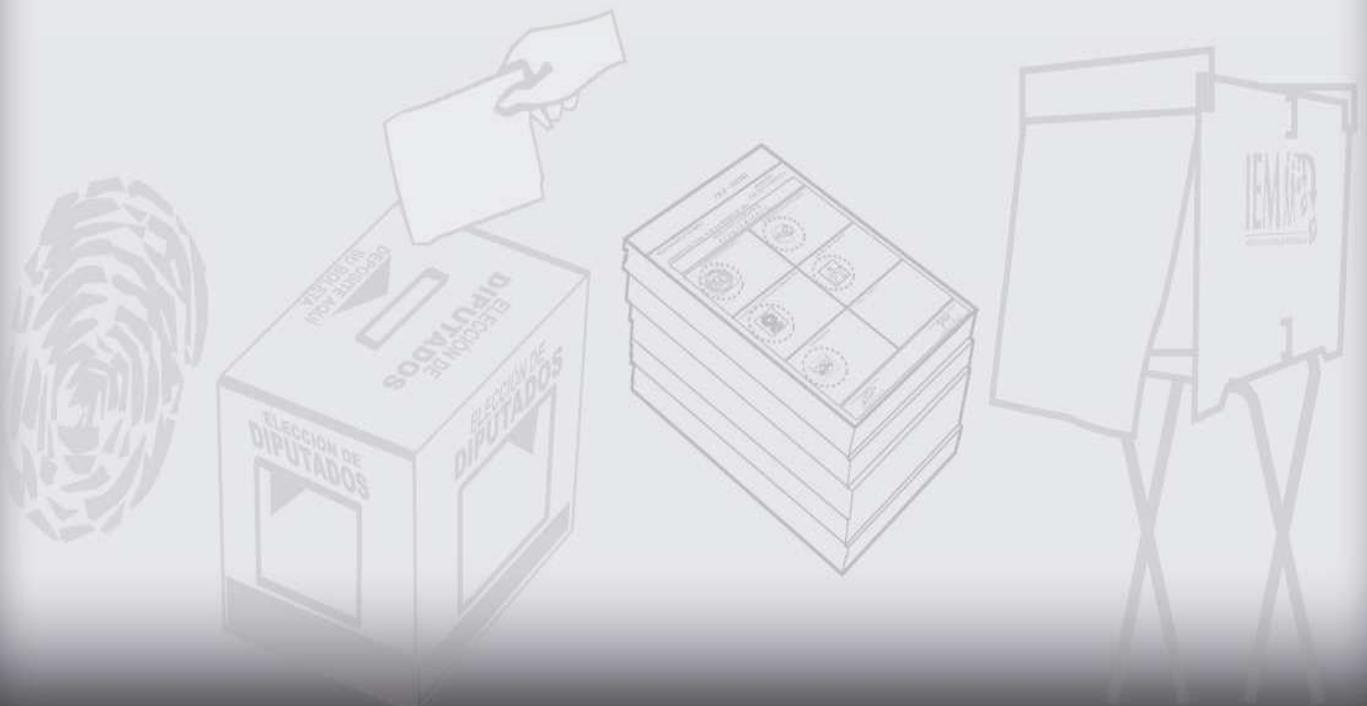
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-237/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la contratación de espacios publicitarios y uso de contenidos que denigran y calumnian la imagen del Partido Acción Nacional y de la Ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, entre otros.

Fecha:

09 de mayo de 2012





Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-237/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS Y USO DE CONTENIDOS QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN LA IMAGEN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA CIUDADANA LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, ENTRE OTROS.

Morelia, Michoacán a 09 de mayo de 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-237/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la contratación de espacios publicitarios y uso de contenidos que denigran y calumnian la imagen del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, entre otros; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, en la cual manifestó esencialmente lo que se señala a continuación:

- 1. Que el pasado día 17 diecisiete de mayo del año en curso, mediante Sesión de Consejo General de Michoacán, se inició el proceso electoral ordinario 2011, para renovar el poder ejecutivo y legislativo estatal, así como los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán.*
- 2. También con esa fecha se aprobó el acuerdo del consejo número CG-05/2011, mediante el cual se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRONICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO*



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

DEL AÑO 2011 EN MICHOACÁN". Y que dicho acuerdo, estableció los lineamientos y bases a seguir para la contratación de espacios publicitarios en medios impresos y electrónicos, por parte de los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario del año 2011.

3. *Que con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, se aprobó la candidatura común de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, postulada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza. También se aprobaron las candidaturas comunes de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, así como por el Partido de la Revolución Mexicana, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, en todos los casos anteriores para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.*
4. *Que con fecha 31 de agosto de 2011 dos mil once, inició el periodo de campaña para ocupar el cargo de Gobernador del estado de Michoacán.*
5. *Que con fecha 9 nueve de noviembre de la referida anualidad, en el periódico "La Voz de Michoacán", se publicó en la página 3ª, a plana completa un desplegado denominado "LOS HERMANOS CALDERÓN HINOJOSA SON UN PELIGRO PARA MICHOACÁN", el cual presuntamente se dirige por parte del "Comité Ejecutivo Estatal del PRD".*
6. *Que en idéntica fecha, se realizaron dos publicaciones de igual contenido, en los periódicos "Cambio de Michoacán" y "La Jornada Michoacán", en ambos casos en la página 3 y a plana completa.*
7. *Que la normatividad que supuestamente fue vulnerada, lo fueron los artículos 41, base I y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También adujo como vulnerados los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Señaló que del Código Electoral de Michoacán, se vulneraban los artículos 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 49, 50 y demás aplicables. Indicó como violentado el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRONICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 EN MICHOACÁN".*
8. *En su escrito manifestó que la queja tenía dos vertientes, la primera de ellas tendiente a solicitar se diera vista a la Comisión de Fiscalización de ésta autoridad Administrativa Electoral, para efecto de que ésta última, en uso de sus facultades verificara el gasto realizado por parte del Partido de la Revolución Democrática, la segunda de las vertientes es la que tiene que ver con el contenido que denigra y calumnia a las personas e institución citadas en las publicaciones de referencia, toda vez que las mismas se encuentran*



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

prohibidas por la Carta Magna del País, así como por el Código Electoral del estado de Michoacán.

9. *Señaló de igual forma que la autoridad tiene la obligación de fiscalizar los recursos empleados en las campañas electorales, por los partidos políticos, máxime en las que tienen como propósito presentar a los candidatos que postulan ante los electores para solicitarles el voto y promover la plataforma en la que sostiene la propuesta electoral.*
10. *Acompañó los tres ejemplares de los periódicos referidos con antelación, con las cuales en su concepto demostró la violación a los artículos que señaló como vulnerados, mismos de los cuales insertó en su escrito de queja, las páginas que contenían las publicaciones violatorias de la norma electoral.*
11. *Ofreció pruebas encaminadas a acreditar su dicho, entre ellas, las técnicas (3 tres ejemplares de los periódicos que contenían las publicaciones violatorias que insertó en su escrito), la prueba Presuncional que ofreció en el aspecto legal y humano, también ofreció la prueba instrumental de actuaciones.*
12. *Hizo una serie de pedimentos en el sentido de que se tuviera por interpuesta la queja, que se diera la vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y que una vez sustanciado el procedimiento se impusieran las sanciones correspondientes.*
13. *Culminó su escrito con una rúbrica ilegible.*

Acompañando a su escrito de queja, la actora acompañó los extractos de las publicaciones denunciadas, mismas que consisten en:



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

LA VOZ DE MICHOACÁN

Miércoles, 9 de noviembre de 2011 3A



**LOS HERMANOS CALDERÓN
SI SON UN PELIGRO PARA MICHOACÁN**

A la opinión pública:

- Aunque a la hermana del presidente lo niegue, el Gobierno Federal tiene las manos metidas en el proceso electoral de Michoacán. Después de la evidente reunión de ayer con el delegado de SAGARPA, Cruzaley Díaz Barriga, la señora NO PUEDE NEGARLO.
- El PRD interpondrá una denuncia penal contra el funcionario federal que a todas luces PRETENDE coaccionar el voto el 13 de noviembre. LAS PRUEBAS SON IRREFUTABLES.
- El PRD exige la renuncia de Esteban Cruzaley Díaz Barriga como delegado del Gobierno Federal en Michoacán, por INCURRIR EN DELITOS ELECTORALES.
- No es la primera vez que la hermana del presidente y el PAN violan la Ley Electoral de Michoacán en este proceso. Se han burlado de un órgano ciudadano como es el IEM para no respetar los topes de campaña y violentar el principio de equidad de la contienda, promocionándose en medios nacionales, lo que el IFE ya reprobó.
- Con información tergiversada, la candidata del Gobierno Federal busca desprestigiar programas sociales de las últimas administraciones perredista, así como lavarse las manos de temas que son competencia de la Federación, como lo es el combate al crimen organizado.
- La señora INTENTA CONFUNDIR A LOS MICHOACANOS, porque la realidad es que Michoacán es la entidad en el país que más avanzó en el combate a los delitos del fuero común, información que difunde el propio INEGI (institución dirigida por un prominente panista).
- El gobierno de FELIPE CALDERÓN HA GENERADO DESORDEN EN MÉXICO y ahora a través de su hermana pretende prolongarse y dicen que pondrán "orden" en Michoacán, ¿De qué están hablando los hermanos Calderón, acaso no han visto cómo tienen el país? ¿Ahora se le llama orden a la muerte e impunidad?
- VOTAR POR LA HERMANA DEL PRESIDENTE ES VOTAR POR MÁS VIOLENCIA, EJECUCIONES Y SANGRE PARA MICHOACÁN.
- El PAN pretende sembrar miedo en las elecciones. No nos dejemos engañar, salgamos a votar el 13 de noviembre.
- La hermana del presidente nunca ha intervenido por ninguna víctima de la guerra que emprendió su hermano, salvo en el caso del municipio de La Piedad, Ricardo Guzmán, ejecutado la semana pasada; pero su intervención es porque la señora está en un proceso electoral que pretende ganar de manera vil.
- El PRD advierte que la hermana del presidente continuará implementando cualquier argucia para intentar ganar por encima de la Ley la elección del próximo domingo.
- La hermana del presidente jugó un proceso electoral sucio, violando la ley electoral de Michoacán, imponiendo el desorden y desacato a las leyes de la entidad.
- El PAN representa un retroceso social porque es enemigo de los ejidos, la Soberanía Nacional, los Derechos Humanos y del Estado Laico.
- El PRD reconoce y celebra el trabajo de Silvano Aureoles Conejo a la gubernatura, porque es el único candidato que ha logrado congregarse a miles de michoacanos en el proyecto de izquierda, pero sobre todo que actúo apegado a la ley en esta contienda electoral.

ATENTAMENTE

COMITÉ EJECUTIVOESTATAL DEL PRD



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

MIÉRCOLES 9 DE NOVIEMBRE DE 2011 | CAMBIO DE MICHOACÁN



**LOS HERMANOS CALDERÓN SÍ SON
UN PELIGRO PARA MICHOACÁN**

A la opinión pública:

- Aunque la hermana del presidente lo niegue el Gobierno Federal tiene las manos metidas en el proceso electoral de Michoacán. Después de la evidente reunión de ayer con el delegado de SAGARPA, Cruzaley Díaz Barriga, la señora NO PUEDE NEGARLO.
- El PRD interpondrá una denuncia penal contra el funcionario federal que a todas luces PRETENDE coaccionar el voto el 13 de noviembre. LAS PRUEBAS SON IRREFUTABLES.
- El PRD exige la renuncia de Esteban Cruzaley Díaz Barriga como delegado del Gobierno Federal en Michoacán por INCURRIR EN DELITOS ELECTORALES.
- No es la primera vez que la hermana del presidente y el PAN violan la Ley Electoral de Michoacán en este proceso. Se han burlado de un órgano ciudadano como es el IEM para no respetar los topes de campaña y violentar el principio de equidad de la contienda, promocionándose en medios nacionales, lo que el IFE ya reprobó.
- Con información tergiversada la candidata del Gobierno Federal busca desprestigiar programas sociales de las últimas administraciones perredistas, así como lavarse las manos de temas que son competencia de la Federación, como lo es el combate al crimen organizado.
- La señora INTENTA CONFUNDIR A LOS MICHOACANOS, porque la realidad es que Michoacán es la entidad en el país que más avanzó en el combate a los delitos del fuero común, información que difunde el propio INEGI (institución dirigida por un prominente panista).
- El gobierno de FELIPE CALDERÓN HA GENERADO DESORDEN EN MÉXICO y ahora a través de su hermana pretende prolongarse y

dicen que pondrán «orden» en Michoacán, ¿De qué están hablando los hermanos Calderón, acaso no han visto cómo tienen el país? ¿Ahora se le llama orden a la muerte e impunidad?

- VOTAR POR LA HERMANA DEL PRESIDENTE ES VOTAR POR MÁS VIOLENCIA, EJECUCIONES Y SANGRE PARA MICHOACÁN.
- El PAN pretende sembrar miedo en las elecciones. No nos dejemos engañar, salgamos a votar el 13 de noviembre.
- La hermana del presidente nunca ha intervenido por ninguna víctima de la guerra que emprendió su hermano, salvo en el caso del municipio de La Piedad, Ricardo Guzmán, ejecutado la semana pasada; pero su intervención es porque la señora está en un proceso electoral que pretende ganar de manera vil.
- El PRD advierte que la hermana del presidente continuará implementando cualquier argucia para intentar ganar por encima de la Ley la elección del próximo domingo.
- La hermana del presidente jugó un proceso electoral sucio, violando la Ley Electoral de Michoacán, imponiendo el desorden y desacato a las leyes de la entidad.
- El PAN representa un retroceso social porque es enemigo de los ejidos, la Soberanía Nacional, los Derechos Humanos y del Estado Laico.
- El PRD reconoce y celebra el trabajo de Silvano Aureoles Conejo a la gubernatura, porque es el único candidato que ha logrado congregarse a miles de michoacanos en el proyecto de izquierda, pero sobre todo que actuó apegado a la ley en esta contienda electoral.

ATENTAMENTE

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011

La Jornada
Michoacán

MIÉRCOLES 9 DE NOVIEMBRE DE 2011



LOS HERMANOS CALDERÓN SÍ SON UN PELIGRO PARA MICHOCACÁN

A la opinión pública:

- Aunque la hermana del presidente lo niegue, el Gobierno Federal tiene las manos metidas en el proceso electoral de Michoacán. Después de la evidente reunión de ayer con el delegado de SAGARPA, Esteban Cruzaley Díaz Barriga, la señora **NO PUEDE NEGARLO**.
- El PRD interpondrá una denuncia penal contra el funcionario federal que a todas luces **PRETENDE** coaccionar el voto el 13 de noviembre. **LAS PRUEBAS SON IRREFUTABLES**.
- El PRD exige la renuncia de Esteban Cruzaley Díaz Barriga como delegado del Gobierno Federal en Michoacán por **INCURRIR EN DELITOS ELECTORALES**.
- No es la primera vez que la hermana del presidente y el PAN violan la Ley Electoral de Michoacán en este proceso. Se han burlado de un órgano ciudadano como es el IEM al no respetar los topes de campaña y violentar el principio de equidad de la contienda, promocionándose en medios nacionales, lo que el IFE ya reprobó.
- Con información tergiversada la candidata del Gobierno Federal busca desprestigiar programas sociales de las últimas administraciones perredistas, así como lavarse las manos de temas que son competencia de la Federación, como lo es el combate al crimen organizado.
- La señora **INTENTÓ CONFUNDIR A LOS MICHOCACANOS**, porque la realidad es que Michoacán es la entidad en el país que más avanzó en el combate a los delitos del fuero común, información que difunde el propio INEGI (institución dirigida por un prominente panista).
- El gobierno de **FELIPE CALDERÓN HA GENERADO DESORDEN EN MÉXICO** y ahora a través de su hermana pretende prolongarse y dicen que pondrán "orden" en Michoacán, ¿De qué están hablando los hermanos Calderón, acaso no han visto cómo tienen el país? ¿Ahora se le llama orden a la muerte e impunidad?
- **VOTAR POR LA HERMANA DEL PRESIDENTE ES VOTAR POR MÁS VIOLENCIA, EJECUCIONES Y SANGRE PARA MICHOCACÁN**.
- El PAN pretende sembrar miedo en las elecciones. No nos dejemos engañar, salgamos a votar el 13 de noviembre.
- La hermana del presidente nunca ha intervenido por ninguna víctima de la guerra que emprendió su hermano, salvo en el caso del munícipe de La Piedad, Ricardo Guzmán, ejecutado la semana pasada; pero su intervención es porque la señora está en un proceso electoral que pretende ganar de manera vil.
- El PRD advierte que la hermana del presidente continuará implementando cualquier argucia para intentar ganar por encima de la Ley la elección del próximo domingo.
- La hermana del presidente jugó un proceso electoral sucio, violando la ley electoral de Michoacán, imponiendo el desorden y desacato a las leyes de la entidad.
- El PAN representa un retroceso social porque es enemigo de los ejidos, la Soberanía Nacional, los Derechos Humanos y del Estado Laico.
- El PRD reconoce y celebra el trabajo de Silvano Aureoles Conejo a la gubernatura, porque es el único candidato que ha logrado congregarse a miles de michoacanos en el proyecto de izquierda, pero sobre todo que actuó apeado a la ley en esta contienda electoral.

ATENTAMENTE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD

SEGUNDO. Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2011 dos mil once, previo a la admisión de la queja resumida en el punto que antecede, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto en el cual se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización, para efecto de lo anterior se ordenó y remitió a través de la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo, un cuadernillo de copias certificadas del escrito de queja y sus anexos, para que sea esa área la que determine lo procedente en torno a la queja planteada, respecto del gasto denunciado, en consecuencia de lo anterior, se envió el oficio número IEM-SG-4130/2011, en la misma fecha en que se dictó el acuerdo de referencia.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

TERCERO. Con idéntica fecha a la señalada en el párrafo anterior, se giró el oficio número IEM-SG-4131/2011 al Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que informara si las publicaciones denunciadas por la actora fueron contratadas por el Partido de la Revolución Democrática a través de este órgano administrativo electoral, de ser así proporcionara el número de inserción y la clave respectiva; derivado de lo anterior, con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, se recibió en la Secretaría General, un escrito dirigido al Maestro Ramón Hernández Reyes, en el cual el Lic. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas proporciona la información solicitada *supra líneas*.

CUARTO. Con posterioridad, el día 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: **a)** se tuvo por recibido el escrito de queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, encausando la misma al Procedimiento Especial Sancionador, **b)** admitió a trámite la queja interpuesta; **c)** se tuvo al actor, por ofreciendo los medios de prueba que señaló en su escrito de inconformidad; **d)** se ordenó notificar a la actora, así como emplazar al Partido de la Revolución Democrática; la notificación al promovente y los emplazamientos se realizaron a todos los interesados, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, para el efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 24 veinticuatro, de ese mismo mes y año, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán; **e)** se ordenó girar atento oficio a los periódicos “La Voz de Michoacán”, Cambio de Michoacán” y “La Jornada Michoacán”, para efecto de que informaran a esta autoridad administrativa electoral, el nombre de la persona física o moral que solicitó la inserción de las notas publicadas y proporcionaran copias simples de las facturas correspondientes; **f)** se tuvo al denunciante por señalando domicilio para recibir notificaciones personales y por autorizando a las personas que señaló en su escrito para ese efecto.

QUINTO. Siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 22 veintidós



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

de noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que únicamente estuvo presente el denunciado Partido de la Revolución Democrática, pero no constan su firma en el acta que se levantó, virtud a que únicamente presentó su respectivo escrito y se retiraron antes de que se concluyera la diligencia, misma que se desarrolló la tenor siguiente:

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de noviembre del año 2011 dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa Proyectista adscrito a esta Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-237/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la contratación de espacios publicitarios en medios impresos sin la debida intervención de este órgano electoral; en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, motivo por el cual se hace constar que el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática siendo las 18:00 dieciocho horas en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento acudió a oficialía de partes de este órgano administrativo electoral a presentar escrito mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEM-PES-237/2011, documento que consta de 10 diez fojas; documento que se manda agregar al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Acto continuo y derivado de la ausencia a la presente audiencia de las demás partes que se encuentran señaladas en el presente procedimiento especial



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

sancionador, el suscrito Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, acuerda lo siguiente: -----

Téngase a las parte denunciada por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses por contestando en tiempo y forma, así mismo se le tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. -----

Así mismo téngasele a la parte denunciada, en tiempo y forma, mediante el escrito respectivo por expresando los alegatos que corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; así mismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa el escrito de referencia. - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 19:18 diecinueve horas con dieciocho minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, Proyectista adscrito a la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán y autorizado para el desarrollo de la misma para debida constancia legal.-----

SEXTO. Con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó un diverso acuerdo, en el cual se tuvo por recibido y hechas las manifestaciones vertidas por el licenciado José Francisco Magaña Calderón, quien se ostentó como apoderado legal del periódico requerido, mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2011, dos mil once, en el que plasmó lo siguiente: “...En atención a su oficio IEM-SG-4151/2011, de fecha 22 de noviembre en curso, por nosotros recibido el 23 de este mismo mes, dirigido al C. Director General de esta Empresa, y por instrucciones del mismo, me permito informar a Usted que la publicación inserta en el periódico editado por nosotros y que se describe dentro del contenido de su oficio de referencia, se trata y corresponde a una inserción solicitada por el Partido de la



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

Revolución Democrática y facturada a dicho Instituto Político. Se anexan copias de la factura respectiva, y de la confirmación de Clave número 081111/IB/1812, con la que el IEM autoriza la publicación en comentario.

SÉPTIMO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-237/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles al instituto político denunciado, dichos agravios en lo medular consisten en:

- Que se violentan los artículos 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones VIII, XIV, XXIII, 49, 50 y demás aplicables del Código Electoral del estado de Michoacán; asimismo se violentó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán”*, ya que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en violaciones a los citados numerales de la normatividad señalada, precisamente por la contratación de medios impresos para la difusión de propaganda electoral, sin que mediase autorización para tal efecto por parte de ésta autoridad administrativa electoral, así como el uso de propaganda con contenido que denigra y calumnia a las personas que indica en su escrito de queja, lo cual constituye violaciones graves a la norma electoral.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si de los actos reclamados por la inconforme, las pruebas acercadas a esta autoridad y de las que resultaron de la investigación elaborada por este órgano electoral, se desprende primero, la contratación de espacios publicitarios en medios impresos o electrónicos sin que mediase autorización de éste órgano administrativo electoral y segundo, que la propaganda en comento contiene información tendiente a denigrar y calumniar a las personas que se contiene en la misma y en su caso, establecer la sanción que corresponda aplicar por la incumplimiento a la obligaciones que tienen los partidos políticos de someterse a la norma.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan parcialmente fundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

El partido quejoso señaló que el Partido de la Revolución Democrática, realizó la contratación de medios impresos sin que mediase autorización por parte del Instituto Electoral de Michoacán, violentando con ello el principio electoral de equidad en la contienda, asimismo estima que el contenido del material propagandístico denunciado, se desprenden contenidos que denigran y calumnian a las personas e instituto político señalados.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido el contenido de la normatividad que la actora señala como vulnerada en su perjuicio, razón por la cual se analizan primero los artículos 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra rezan:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.*

Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

d) *Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

e) *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;*

f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

i) *Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;*

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

k) *Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;*

l) *Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

n) *Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”*

Posteriormente, los artículos de la Constitución local y que la actora estima violentados por el Partido de la Revolución Democrática lo son numerales 13 y 98, los cuales señalan:

“Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.”

“Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y se encargará de la organización y desarrollo de los



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

procesos plebiscitarios y de referéndum, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia. Las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

Los consejeros electorales del órgano superior de dirección, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios del Congreso. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.”

También debemos advertir lo establecido en los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XXIII, 49 y 50, por estimar la actora que fueron conculcados por el instituto político denunciado, disposiciones normativas en las que se establece:

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

I...

VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XXIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

...

...

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

...”

“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...”

Aunado a lo anterior, resulta necesario advertir el contenido del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán”, mismo que estima el representante del partido actor, fue transgredido por el instituto político denunciado, en perjuicio del Partido Acción Nacional, así como de la entonces candidata Luisa María Calderón Hinojosa, acuerdo que medularmente señala:

- 1) Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, para la consecución de sus fines, los partidos políticos tienen derecho al uso en forma equitativa y permanente de los medios de comunicación social.
- 2) Que el Código Electoral del Estado de Michoacán establece la posibilidad de que los partidos políticos contraten espacios en medios de comunicación impresos y electrónicos para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas.
- 3) Que la propaganda utilizada, no se deberán utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación u otras que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, entre otras.
- 4) Que sólo los partidos políticos y coaliciones podrán realizar la contratación referida, siempre y cuando medie autorización previa por parte del órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán.
- 5) El contenido de la propaganda electoral será responsabilidad de los partidos políticos o coaliciones contratantes, mismo que deberá ajustarse a los lineamientos que establece la ley, entre otros.

Primeramente este órgano electoral, deja asentado que la propaganda denunciada por el representante del Partido Acción Nacional, corresponde a propaganda electoral en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que de un análisis de su contenido se puede advertir que la misma contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática así como una invitación disuasiva a la ciudadanía para que no votara el pasado 13 trece de noviembre del año próximo anterior, por la candidata a la Gobernatura del Estado, postulada, en común por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, toda vez, que según la propia nota de la que se trata sugiere a la ciudadanía que la mencionada candidata era en ese momento un peligro para la entidad Federativa.



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

En efecto, ha sido criterio reiterado por parte de nuestro máximo órgano jurisdiccional que la propaganda electoral no la constituye solamente aquella que contenga elementos que pretendan convencer al ciudadano para que el día de la jornada electoral opte por la propuesta que se realiza, sino que también se considera aquella que pretende alejar a los ciudadanos de una opción política diferente, contribuyendo con ello a disminuir la preferencia electoral de los ciudadanos a favor de las demás opciones políticas que contienden para ocupar el mismo cargo; lo anterior, se advierte de la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe a la presente:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.

—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir as posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-202/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-258/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-434/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

Así las cosas, del contenido de los desplegados en los medios impresos se advierte meridianamente que existen catorce ideas que el Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento de la ciudadanía, trece relativas a la otrora candidata Luisa María Calderón Hinojosa, que como se verá más adelante, en su mayoría son denostativas en contra de su persona y del Partido Acción Nacional, y una más en la cual se concluye que la mejor opción para ocupar el cargo de la Gobernatura en el Estado era Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), de lo que se infiere que el mensaje que contienen las inserciones denunciadas, por un lado son tendientes a no votar por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por diversas razones subjetivas, y por el otro como consecuencia, votar por la oferta política del Partido de la Revolución Democrática, porque es la mejor opción; de ahí que este órgano electoral afirme que las tres inserciones denunciadas son propaganda electoral.

Por otro lado, a criterio de este órgano, se encuentra acreditado que el Partido denunciado, contrató a través del Instituto Electoral de Michoacán, las inserciones que aparecen en los tres medios impresos que la parte actora señaló, como se puede advertir de la información recabada en el día 25 veinticinco de noviembre del año 2011 dos mil once, esto es, la vertida por el Vocal de Administración y Prerrogativas de éste órgano electoral, así como del apoderado legal del periódico "La Voz de Michoacán", el Lic. José Francisco Magaña Calderón, de lo que se desprende que, en primer término, que sí existió la contratación de los espacios publicitarios denunciados por la actora, así mismo que la contratación de referencia se realizó con apego a las disposiciones normativas, lo cual se confirma al verificar las claves de autorización proporcionadas tanto por el Lic. José Ignacio Celorio Otero, como por el apoderado legal de "La Voz de Michoacán", toda vez que se trata de claves con idénticos caracteres y/o clave en numerario; situación similar acontece por lo que respecta al periódico Cambio de Michoacán y La Jornada Michoacán, los cuales por el dicho del funcionario electoral en comento, fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática para la inserción de la propaganda denunciada, otorgándosele para tal efecto la clave correspondiente. Lo anterior se robustece aún más, con lo manifestado en el



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

escrito presentado por el representante del partido denunciado, con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos para la cual fue debidamente emplazado, donde manifiesta que las publicaciones fueron contratadas mediando autorización por parte del órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior, resulta pues evidente que efectivamente existió la contratación de espacios publicitarios en los tres medios impresos denunciados, no obstante en la misma no se advierte violación alguna respecto al proceso de contratación de la publicidad en comento, toda vez que la misma se realizó apegada a las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Asentado lo anterior, lo que procede ahora es determinar, si dicha propaganda electoral contiene expresiones que pudieran resultar violatorias de la norma electoral, de la cual el representante del instituto político denunciado expuso durante la audiencia de pruebas y alegatos, que se trataba de expresiones en ejercicio de su libertad de expresión.

Es de explorado derecho que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 6º, sin embargo el propio artículo de referencia establece los límites de la garantía señalada, estos son que no sean utilizados para atacar la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturbe el orden público; sin embargo en materia electoral, el derecho a la libertad de expresión goza de un especial margen de tolerancia, toda vez que la misma tiene como objetivo la formación de una opinión libre, que fomente el sistema de partidos y el fomento de una cultura democrática, lo anterior guarda relación con esto lo estipulado en el criterio de jurisprudencia siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

El derecho a la libertad de expresión y manifestación de las ideas puede darse utilizando diversidad de medios o recursos, entre ellos la propaganda electoral difundida en los medios impresos contratados ex profeso para tal efecto, tal y como se dio en el caso del material denunciado, la cual no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral, amparados en base al criterio jurisprudencial anteriormente citado, como se dijo con antelación.



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

No obstante lo anterior, en la forma en que está presentado el mensaje, y utilizadas las expresiones controvertidas, difícilmente el destinatario común asumiría que se trata de una simple opinión, y no así de enunciados con contenido real o tangible, ya que se presenta al auditorio con la pretensión de que sea considerado por el público como verdadero.

Por otro lado, cabe destacar que la libertad de expresión tiene algunas limitantes como lo son, la obligación de respetar la reputación y la vida privada de las personas y las instituciones, tal y como queda establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-65/2009.—Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—23 de septiembre de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Valeriano Pérez Maldonado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

Esta Autoridad Administrativa Electoral, considera que en el contenido del material propagandístico denunciado, se pueden advertir contenidos que violentan la norma electoral, y por consiguiente calumnian y denigran la imagen y el nombre de la otrora candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, como en seguida se verá.

En efecto, las ideas que se consignan en la propaganda electoral denunciada son catorce de las cuales trece se refieren a la otrora candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al Partido Acción Nacional y al Gobierno Federal, las cuales se transcriben en seguida:

1. Aunque a la hermana del presidente lo niegue **el Gobierno Federal tiene las manos metidas en el proceso electoral de Michoacán.** Después de la **evidente reunión de ayer con el delegado de SAGARPA, Cruzaley Díaz Barriga, la señora NO PUEDE NEGARLO.**
2. El PRD interpondrá una **denuncia penal contra el funcionario federal** que a todas luces **PRETENDE coaccionar el voto el 13 de noviembre. LAS PRUEBAS SON IRREFUTABLES.**
3. **El PRD exige la renuncia de Esteban Cruzaley Díaz Barriga como delegado del Gobierno Federal en Michoacán por INCURRIR EN DELITOS ELECTORALES.**
4. No es la primera vez que la **hermana del presidente y el PAN** violan la Ley Electoral de Michoacán en este proceso. **Se han burlado de un órgano ciudadano como es el IEM** para no respetar los topes de campaña y violentar el principio de equidad de la contienda, promocionándose en medios nacionales, lo que el IFE ya reprobó.
5. Con información tergiversada **la candidata del Gobierno Federal busca desprestigiar** programas sociales de las últimas administraciones perredista, así como lavarse las manos de temas que son competencia de la Federación, como lo es el combate al crimen organizado.
6. **La señora INTENTA CONFUNDIR A LOS MICHOACANOS,** porque la realidad es que Michoacán es la entidad en el país que **más avanzó en el combate a los delitos del fuero común, información que difunde el propio INEGI** (institución dirigida por un prominente panista).
7. El gobierno de **FELIPE CALDERÓN HA GENERADO DESORDEN EN MÉXICO** y ahora a través de su hermana pretende prolongarse y dicen que pondrán “orden” en Michoacán, **¿De qué están hablando los hermanos Calderón, acaso no han visto cómo tienen el país? ¿Ahora se le llama orden a la muerte e impunidad?**
8. **VOTAR POR LA HERMANA DEL PRESIDENTE ES VOTAR POR MÁS VIOLENCIA, EJECUCIONES Y SANGRE PARA MICHOACÁN.**
9. **El PAN pretende sembrar miedo en las elecciones.** No nos dejemos engañar, salgamos a votar el 13 de noviembre.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

10. **La hermana del presidente nunca ha intervenido por ninguna víctima de la guerra que emprendió su hermano**, salvo en el caso del munícipe de La Piedad, Ricardo Guzmán, ejecutado la semana pasada; pero su intervención es porque la señora está en un proceso electoral que pretende ganar de manera vil.
11. El PRD advierte que **la hermana del presidente continuará implementando cualquier argucia** para intentar ganar por encima de la Ley la elección del próximo domingo.
12. **La hermana del presidente jugó un proceso electoral sucio, violando la ley electoral** de Michoacán, imponiendo el desorden y desacato a las leyes de la entidad.
13. **El PAN representa un retroceso social** porque es **enemigo de los ejidos, la Soberanía Nacional, los Derechos Humanos y del Estado Laico.**

De las anteriores transcripciones, el mensaje que el Partido de la Revolución Democrática, envió a la ciudadanía a través de las inserciones denunciadas, dentro del proceso electoral ordinario del año próximo anterior, fue el siguiente:

1. Que el Gobierno Federal tenía metidas las manos en el Proceso Electoral Ordinario en Michoacán, para favorecer al Partido Acción Nacional;
2. Que el Partido de la Revolución Democrática, interpondría denuncia en contra de un funcionario federal que coaccionaría al voto a favor del Partido Acción Nacional, el pasado 13 de noviembre;
3. Que el Partido de la Revolución Democrática, por lo descrito en los puntos que anteceden exigía la renuncia del Delegado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en Michoacán, por incurrir en delitos electorales;
4. Que no era la primera vez que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hermana del Presidente de la República y el Partido Acción Nacional, violaron la ley electoral en el pasado proceso electoral ordinario porque se burlaron del Instituto Electoral de Michoacán, ya que no respetaron los topes de gastos de campaña y violentaron el principio de equidad de la contienda, así mismo se promocionaron en medios nacionales, lo cual el Instituto Federal Electoral, ya había reprobado;
5. Que con información tergiversada, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa “candidata del Gobierno Federal” (entrecomillado añadido), buscó desprestigiar programas sociales de las



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

administraciones perredistas, así como lavarse las manos de temas que son competencia de la Federación, como lo es el combate al crimen organizado;

6. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, intentó confundir a los michoacanos desinformándolos, porque a criterio de los responsables de la inserción denunciada, la entidad en el país que más avanzó en el combate a los delitos del fuero común, información que fue difundida por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía)(institución dirigida por un prominente panista);
7. Que el Gobierno de Felipe Calderón Hinojosa ha generado desorden en México, quien a través de su hermana pretende prolongarse, para que supuestamente pongan “orden” en Michoacán, cuando el primero tiene al país en muerte e impunidad;
8. Que votar por Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, significaba votar por más violencia, ejecuciones y sangre para Michoacán;
9. Que el Partido Acción Nacional, pretendió sembrar miedo en las pasadas elecciones ordinarias del año 2011, dos mil once;
10. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hermana del Presidente nunca ha intervenido por ninguna víctima de la guerra que emprendió su hermano, salvo en el caso del Múncipe de La Piedad, lo cual hizo con fines electoreros;
11. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, continuaría en el proceso electoral implementando cualquier argucia para intentar ganar por encima de la Ley la elección del pasado Domingo 13 trece de noviembre;
12. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, jugó un proceso electoral sucio, violando la ley electoral en Michoacán, imponiendo desacato y violando las leyes en Michoacán; y,
13. Que el Partido Acción Nacional, representaba un retroceso social porque es enemigo de los ejidos, la Soberanía Nacional, los Derechos Humanos y el Estado Laico.

Ahora bien, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, entendemos por diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamar y denigrar, lo siguiente:



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

- a. **Diatriba.** Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo;
- b. **Calumnia.** Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito, hecha a sabiendas de su falsedad;
- c. **Infamia.** Descrédito, deshonor. Maldad, vileza en cualquier línea;
- d. **Injuria.** Agravio, ultraje de obra o de palabra. Hecho o dicho contra razón y justicia. Daño o incomodidad que causa algo. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación;
- e. **Difamar.** Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima; y,
- f. **Denigrar.** Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Agraviar, ultrajar.

Por otro lado, como ya se mencionó el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que los partidos políticos están obligados a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.

De lo señalado en el párrafo que antecede, tenemos que el legislador prohibió a través de la norma que nos ocupa, que en la propaganda electoral se utilizaran expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigraran a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, lo anterior con la finalidad de que no sólo existiese respeto entre las diversas fuerzas políticas, sino para robustecer la imagen de nuestras instituciones, cualesquiera que fuera el orden o nivel de que se tratara; pero en especial, dentro del proceso electoral, en virtud de que es ahí en donde se puede ver amenazado el principio de equidad y legalidad en la contienda, dado que, al mal informarse a la ciudadanía sobre la conducta indecorosa de un candidato, militante o partido político, que no fuese cierto, esto traería en consecuencia, que los votantes no optaran por elegir la opción política que se pone en duda, y se decidieran por otra que no fuera sujeta a críticas y



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

desinformación, de ahí lo importante que resulta el cumplimiento de la norma, en especial en el proceso electoral.

De lo anterior, tenemos que una vez analizado el contenido de la inserción denunciada que fue publicada en los tres medios de información, podemos advertir que en ella se emplean diversas palabras que constituyen diatriba, calumnia, injuria, difamación y denigración, tanto a la Institución de la Presidencia de la República, como a la otrora candidata a la Gubernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, como en seguida se verá.

En efecto, de los trece puntos descritos en los párrafos que anteceden, se puede realizar una clasificación respecto de las expresiones realizadas, en tres rubros, el primero, referente a la institución de la Presidencia de la República y al Gobierno Federal; el segundo, concerniente a la otrora candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; y, el último, relativo al Partido Acción Nacional, como en seguida se verá:

1. Presidencia de la República y Gobierno Federal:

- a. Que el Gobierno Federal tenía metidas las manos en el Proceso Electoral Ordinario en Michoacán, para favorecer al Partido Acción Nacional ¹ expresión relacionada con el Partido Acción Nacional;
- b. Que el Partido de la Revolución Democrática, interpondría denuncia en contra de un funcionario federal que coaccionaría al voto a favor del Partido Acción Nacional, el pasado 13 de noviembre² expresión relacionada con el Partido Acción Nacional;
- c. Que el Partido de la Revolución Democrática, por lo descrito en los puntos que anteceden exigía la renuncia del Delegado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en Michoacán, por incurrir en delitos electorales; y,
- d. Que el Gobierno de Felipe Calderón Hinojosa ha generado desorden en México, quien a través de su hermana pretende prolongarse, para que supuestamente pongan “orden” en Michoacán, cuando el primero tiene al país en muerte e impunidad³ expresión relacionada con Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

2. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa:



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

- a. Que no era la primera vez que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hermana del Presidente de la República y el Partido Acción Nacional, violaron la ley electoral en el pasado proceso electoral ordinario porque se burlaron del Instituto Electoral de Michoacán, ya que no respetaron los topes de gastos de campaña y violentaron el principio de equidad de la contienda, así mismo se promocionaron en medios nacionales, lo cual el Instituto Federal Electoral, ya había reprobado⁴ expresión relacionada con el Partido Acción Nacional;
- b. Que con información tergiversada, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa “candidata del Gobierno Federal” (entrecomillado añadido), buscó desprestigiar programas sociales de las administraciones perredistas, así como lavarse las manos de temas que son competencia de la Federación, como lo es el combate al crimen organizado;
- c. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, intentó confundir a los michoacanos desinformándolos, porque a criterio de los responsables de la inserción denunciada, la entidad en el país que más avanzó en el combate a los delitos del fuero común, información que fue difundida por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía)(institución dirigida por un prominente panista);
- d. Que el Gobierno de Felipe Calderón Hinojosa ha generado desorden en México, quien a través de su hermana pretende prolongarse, para que supuestamente pongan “orden” en Michoacán, cuando el primero tiene al país en muerte e impunidad⁵ expresión relacionada con la Presidencia de la República y el Gobierno Federal;
- e. Que votar por Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, significaba votar por más violencia, ejecuciones y sangre para Michoacán;
- f. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hermana del Presidente nunca ha intervenido por ninguna víctima de la guerra que emprendió su hermano, salvo en el caso del Múncipe de La Piedad, lo cual hizo con fines electoreros;



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

- g. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, continuaría en el proceso electoral implementando cualquier argucia para intentar ganar por encima de la Ley la elección del pasado Domingo 13 trece de noviembre; y,
- h. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, jugó un proceso electoral sucio, violando la ley electoral en Michoacán, imponiendo desacato y violando las leyes en Michoacán.

3. Partido Acción Nacional:

- a. Que el Gobierno Federal tenía metidas las manos en el Proceso Electoral Ordinario en Michoacán, para favorecer al Partido Acción Nacional⁶ expresión relacionada con la Presidencia de la República y el Gobierno Federal;
- b. Que el Partido de la Revolución Democrática, interpondría denuncia en contra de un funcionario federal que coaccionaría al voto a favor del Partido Acción Nacional, el pasado 13 de noviembre⁷ expresión relacionada con la Presidencia de la República y el Gobierno Federal;
- c. Que no era la primera vez que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hermana del Presidente de la República y el Partido Acción Nacional, violaron la ley electoral en el pasado proceso electoral ordinario porque se burlaron del Instituto Electoral de Michoacán, ya que no respetaron los topes de gastos de campaña y violentaron el principio de equidad de la contienda, así mismo se promocionaron en medios nacionales, lo cual el Instituto Federal Electoral, ya había reprobado⁸ expresión relacionada con Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;
- d. Que el Partido Acción Nacional, pretendió sembrar miedo en las pasadas elecciones ordinarias del año 2011, dos mil once; y,
- e. Que el Partido Acción Nacional, representaba un retroceso social porque es enemigo de los ejidos, la Soberanía Nacional, los Derechos Humanos y el Estado Laico.

Como podemos advertir, de las expresiones señaladas en líneas anteriores, cuatro se relacionan con la Presidencia de la República y el Gobierno Federal; ocho se refieren a la otrora candidata a la Gobernatura del Estado, Luis María



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

de Guadalupe Calderón Hinojosa; y, cinco involucran al Partido Acción Nacional. De las expresiones comentadas, dos son coincidentes relativas a la Presidencia de la República y el Gobierno Federal, en relación con el Partido Acción Nacional; una involucra tanto a la Presidencia de la República y el Gobierno Federal con Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; y, una más se relaciona a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa con el Partido Acción Nacional.

De las expresiones ya señaladas a criterio de este órgano electoral no todas pueden constituir potencialmente diatriba, calumnia, injuria, difamación y denigración, tanto a la Institución de la Presidencia de la República, como a la otrora candidata a la Gubernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, dado que en su gran mayoría se refieren a juicios subjetivos y a expresiones realizadas por el partido denunciado dentro del ejercicio de su libertad de expresión en términos del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales a continuación se detallan:

1. Presidencia de la República y Gobierno Federal:

- a. Que el Gobierno Federal tenía metidas las manos en el Proceso Electoral Ordinario en Michoacán, para favorecer al Partido Acción Nacional ¹ expresión relacionada con el Partido Acción Nacional;
- b. Que el Partido de la Revolución Democrática, interpondría denuncia en contra de un funcionario federal que coaccionaría al voto a favor del Partido Acción Nacional, el pasado 13 de noviembre² expresión relacionada con el Partido Acción Nacional;
- c. Que el Partido de la Revolución Democrática, por lo descrito en los puntos que anteceden exigía la renuncia del Delegado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en Michoacán, por incurrir en delitos electorales; y,

2. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa:

- a. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, intentó confundir a los michoacanos desinformándolos, porque a criterio



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

de los responsables de la inserción denunciada, la entidad en el país que más avanzó en el combate a los delitos del fuero común, información que fue difundida por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía)(institución dirigida por un prominente panista);

- b. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hermana del Presidente nunca ha intervenido por ninguna víctima de la guerra que emprendió su hermano, salvo en el caso del Múncipe de La Piedad, lo cual hizo con fines electoreros; y,
- c. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, jugó un proceso electoral sucio, violando la ley electoral en Michoacán, imponiendo desacato y violando las leyes en Michoacán.

3. Partido Acción Nacional:

- a. Que el Gobierno Federal tenía metidas las manos en el Proceso Electoral Ordinario en Michoacán, para favorecer al Partido Acción Nacional⁶ expresión relacionada con la Presidencia de la República y el Gobierno Federal;
- b. Que el Partido de la Revolución Democrática, interpondría denuncia en contra de un funcionario federal que coaccionaría al voto a favor del Partido Acción Nacional, el pasado 13 de noviembre⁷ expresión relacionada con la Presidencia de la República y el Gobierno Federal;
- c. Que el Partido Acción Nacional, pretendió sembrar miedo en las pasadas elecciones ordinarias del año 2011, dos mil once; y,

En efecto, las expresiones enumeradas en líneas que anteceden, solamente se refieren a opiniones subjetivas de los militantes del partido denunciado, las cuales son producto de la manifestación de sus ideas y que a su criterio eran una descripción del clima político en el cual se encontraba el Estado en el proceso electoral ordinario, ya que según su percepción el Gobierno Federal tenía las manos metidas en el proceso electoral ordinario para favorecer al instituto político denunciante (se debe tomar en cuenta que el Ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, fue postulado por el Partido Acción Nacional para el cargo de Presidente de la República en el proceso electoral ordinario federal del año 2006, dos mil seis, persona que ganó las elecciones y a la postre se convirtió en el actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos); que el



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

Partido de la Revolución Democrática para prevenir estas situaciones interpondría denuncia en contra de las personas involucradas y que además exigía la renuncia de los funcionarios federales que a su criterio estaban favoreciendo con sus actos al Partido Acción Nacional; que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, había desinformado a la ciudadanía porque no reconoció los logros de la Administración Pública Estatal de extracción Perredista en contra de la delincuencia, también que dicha persona no había intervenido por ninguna víctima derivaba de la guerra que su hermano había hecho en contra del crimen organizado y que la misma había jugado un proceso electoral sucio violando la ley en Michoacán; así mismo que el Partido Acción Nacional, había pretendido sembrar miedo en el pasado proceso electoral, con la finalidad de que los ciudadanos no salieran a votar.

Dichas expresiones, como ya se señaló de manera alguna pueden considerarse como diatriba, calumnia, injuria, difamación y denigración, en perjuicio de institución o persona alguna, ya que las mismas solamente denotan expresiones realizadas por los militantes del Partido de la Revolución Democrática, dentro de un ambiente electoral, con la finalidad de pretender posicionar al candidato de la Gobernatura por el Estado, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática por encima de la candidata del Partido Acción Nacional; ello se confirma aún más cuando en la última idea de la inserción en los medios impresos de comunicación se señaló que: *“El PRD reconoce y celebra el trabajo de **Silvano Aureoles Conejo** a la gubernatura, porque es **el único candidato que ha logrado congrega a miles de michoacanos en el proyecto de izquierda, pero sobre todo que actúo apegado a la ley en esta contienda electoral.**”*, expresión mediante la cual sin lugar a dudas se advierte una clara intensión del Partido de la Revolución Democrática de convencer a la ciudadanía que su propuesta era la mejor opción en perjuicio de la opción del Partido Acción Nacional, a través de mensajes que desgastaban la imagen de su candidata.

No obstante lo anterior, a criterio de este órgano, existen expresiones dentro de la inserción publicada en los tres medios informativos, que sí constituyen elementos que conforman violaciones a la normatividad electoral, como en seguida se verá.



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

Así las cosas, lo que proceden ahora, es citar aquellas expresiones que a criterio de este órgano electoral, constituyen diatriba, calumnia, injuria, difamación y denigración, tanto a la Institución de la Presidencia de la República, como a la otrora candidata a la Gubernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, las cuales a continuación se citan:

1. Presidencia de la República y Gobierno Federal:

- a. Que el Gobierno de Felipe Calderón Hinojosa ha generado desorden en México, quien a través de su hermana pretende prolongarse, para que supuestamente pongan “orden” en Michoacán, cuando el primero tiene al país en muerte e impunidad³ expresión relacionada con Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

2. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa:

- a. Que no era la primera vez que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hermana del Presidente de la República y el Partido Acción Nacional, violaron la ley electoral en el pasado proceso electoral ordinario porque se burlaron del Instituto Electoral de Michoacán, ya que no respetaron los toques de gastos de campaña y violentaron el principio de equidad de la contienda, así mismo se promocionaron en medios nacionales, lo cual el Instituto Federal Electoral, ya había reprobado⁴ expresión relacionada con el Partido Acción Nacional;
- b. Que con información tergiversada, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa “candidata del Gobierno Federal” (entrecorillado añadido), buscó desprestigiar programas sociales de las administraciones perredistas, así como lavarse las manos de temas que son competencia de la Federación, como lo es el combate al crimen organizado;
- c. Que el Gobierno de Felipe Calderón Hinojosa ha generado desorden en México, quien a través de su hermana pretende prolongarse, para que supuestamente pongan “orden” en Michoacán, cuando el primero tiene al país en muerte e impunidad⁵ expresión relacionada con la Presidencia de la República y el Gobierno Federal;



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

- d. Que votar por Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, significaba votar por más violencia, ejecuciones y sangre para Michoacán;
- e. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, continuaría en el proceso electoral implementando cualquier argucia para intentar ganar por encima de la Ley la elección del pasado Domingo 13 trece de noviembre;

3. Partido Acción Nacional:

- a. Que no era la primera vez que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hermana del Presidente de la República y el Partido Acción Nacional, violaron la ley electoral en el pasado proceso electoral ordinario porque se burlaron del Instituto Electoral de Michoacán, ya que no respetaron los toques de gastos de campaña y violentaron el principio de equidad de la contienda, así mismo se promocionaron en medios nacionales, lo cual el Instituto Federal Electoral, ya había reprobado⁸ expresión relacionada con Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; y,
- b. Que el Partido Acción Nacional, representaba un retroceso social porque es enemigo de los ejidos, la Soberanía Nacional, los Derechos Humanos y el Estado Laico.

De las expresiones señaladas en los últimos párrafos que antecede, a criterio de este órgano electoral las mismas configuran diatriba, calumnia, injuria, difamación y denigración, tanto a la Institución de la Presidencia de la República, como a la otrora candidata a la Gubernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, ello en virtud de que de su contenido se advierte que las afirmaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática a través de sus militantes, no sólo son ideas subjetivas, sino que las mismas contienen acusaciones sin fundamento realizadas de manera dolosa con la única finalidad de desprestigiar la imagen de la institución de la Presidencia de la República y de la Administración Pública Federal, ya que sin sustento alguno, la denunciada afirma que el titular del Ejecutivo Federal y la Administración Pública Federal ha generado desorden en México, ya que tiene al país en muerte e impunidad, y que a través de su hermana (Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa) pretendía continuar con dicha política, de llegar ella al Gobierno. Con esta afirmación, de manera



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

injustificada, no sólo se puede generar el ánimo en la ciudadanía que el Gobierno Federal y la Presidencia de la República han desempeñado un papel deficiente en el ejercicio de sus funciones, sino que el mismo pudo beneficiar a la candidata el Partido Acción Nacional a la Gobernatura, para que ella obtuviese el triunfo en la jornada electoral, ocasionando con ello el desánimo de los ciudadanos para votar el día 13 trece de noviembre del año anterior, por la mencionada candidata propuesta por el Partido Acción Nacional, lo que no sólo afecta el principio de legalidad sino también la equidad en la contienda.

Situación similar acontece con las afirmaciones relativas a la otrora candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al sostener el Partido de la Revolución Democrática de manera injustificada, en agravio de la imagen de la citada candidata, que ella junto con el Partido Acción Nacional, y en cuanto hermana del presidente de la República, han violado de manera sistemática la ley electoral y que se burlaron de este órgano electoral al no respetar los topes de gasto de campaña y haberse promocionado en medios nacionales, de la pasada elección en la entidad; así mismo que la mencionada candidata se ha obstinado en desprestigiar programas sociales de las administraciones perredistas y nunca se ha metido en temas como el relativo a la delincuencia organizada; de la misma manera hacer una apología que el votar por ella, significaba más violencia y sangre para Michoacán, sin dejar a un lado que durante el proceso electoral previo a la jornada la mencionada Calderón Hinojosa iba a continuar implementando cualquier argucia para que por encima de la Ley ganar las elecciones. Estas declaraciones, a pesar de no haberse demostrado, no sólo tienen como objetivo claro el denigrar la imagen de la mencionada candidata, sino que además tienen el propósito que de manera falaz se previniera a la ciudadanía para que no votara por ella el pasado 13 trece de noviembre del año próximo anterior, ya que de hacerlo, este hecho hubiera implicado problemas sociales y en particular que se fomentara el incumplimiento a la ley y se elevara el índice de violencia y criminalidad en la entidad; elementos que de manera ilegal fueron utilizados con el único fin no sólo de colocar al otrora candidato a la Gobernatura por parte del Partido de la Revolución Democrática por encima de sus competidores, en particular de la candidata del Partido Acción Nacional, sino denostar su imagen para que los ciudadanos no consideraran a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como opción para votar por ella el pasado 13 trece de noviembre del 2011, dos



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

mil once, so pretexto de que sí ganaba, las consecuencias para Michoacán serían funestas.

Corre la misma suerte, las afirmaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de su homólogo el Partido Acción Nacional, al también de manera incorrecta, señalar que este último instituto político representaba un retroceso social porque era enemigo de los ejidos, la soberanía nacional, los derechos humanos y el estado Laico; situación que genera en el ánimo del elector una desacreditación para optar por esta preferencia electoral, en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus candidatos, como se sostiene en la propaganda denunciada, aparte de estar coludido con el Ejecutivo Federal y la Presidencia de la República, para favorecer a los intereses de la hermana del Presidente y ser una institución que no respeta las leyes, no garantiza al ciudadano el progreso social al que está obligada, motivo por el cual, es evidente para este órgano electoral que la denunciada utilizó el desprestigio, el agravio y los insultos, para que la ciudadanía desfavoreciera al Partido Acción Nacional, en beneficio del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la Gobernatura.

Es importante destacar también, que el Partido de la Revolución Democrática, bajo el contexto lingüístico y gráfico en que se emplea, conllevan afirmaciones fácticas y no un mero juicio de valor, en agravio de la institución de la Presidencia de la República, el Poder Ejecutivo Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional.

Sirve para sustentar las argumentaciones ya señaladas, el siguiente criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución emitida dentro del expediente SUP-RAP-34/2006, al señalar que:

“En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del código electoral



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

federal) sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado (en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 182, párrafo 4) y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Ahora bien, tal como se estableció por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o a través de los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido o coalición hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

La exteriorización de una crítica negativa puede importar un cierto grado de descrédito en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto en artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre, consustancial al pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

Un valor fundamental de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica del adversario político.

La disposición legal invocada tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, y*
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*

Debe igualmente tenerse en consideración, como también se anticipó, que el examen atinente debe efectuarse bajo un escrutinio estricto en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, dado que con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con el artículo 23, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El análisis conjunto del contenido de los tres mensajes materia de impugnación, revela la intención del Partido Acción Nacional de denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consiente la comisión de ilícitos y que además, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo.”

Guarda correlación con lo anteriormente señalado, el criterio diverso sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución emitida dentro del expediente número SUP-RAP-176/2010, y cuyo extracto que nos interesa es el siguiente:

“...debe considerarse que atendiendo a las reglas del significado objetivo de las manifestaciones y de interpretación favorable al ejercicio de los derechos fundamentales –lo que supone la maximización de la libertad de expresión durante las contiendas electorales–, es preciso que se trate de manifestaciones que por sus efectos resulten distorsionadoras del debate público, por ser de manera objetiva imputaciones de conductas ilícitas graves o trascendentes, que no sólo puedan afectar el derecho a la honra y a la dignidad de una o varias personas, sino que por su relevancia impacten en la opinión pública y en el derecho a la información del electorado.

6.3. Consideraciones de esta Sala Superior. Como se destacó, la responsable basó su determinación de sancionar al otrora candidato de la coalición "Durango nos une" y a los partidos integrantes de la misma, a partir de la calificación como denostativas y calumniosas de las siguientes manifestaciones referidas al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional como una persona:

- a) Prepotente e intolerante,
- b) Incapaz de gobernar,
- c) Peligrosa para los duranguenses,
- d) Cómplice en actos de corrupción con el Gobierno, y
- e) Cómplice de la delincuencia organizada.

El agravio se considera sustancialmente fundado.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

Tal proceder resulta injustificado, dado que considerando las circunstancias particulares del caso las manifestaciones del otrora candidato no constituyen manifestaciones trascendentes a los límites de la libertad de expresión en el debate público a efecto de atribuir responsabilidad indirecta a los partidos integrantes de la coalición postulante, más allá de la posible afectación a los derechos del directamente afectado, pues ello es insuficiente para atribuir responsabilidad al partido.

...

... la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y la electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

De igual forma se ha determinado que el constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político y electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sin embargo, dichos fines no podrían sustentarse en una democracia en donde se permitieran la emisión, difusión y promoción de propaganda política o electoral que denigre, descalifique o calumnie a las autoridades, partidos políticos, candidatos, militantes o a cualquier persona, puesto que ello lejos de permitir un debate público informado y plural, solo genera campañas negativas y propaganda negra que distrae al cuerpo electoral de las propuestas y soluciones que deben ser la materia prima de las campañas electorales.

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por esta Sala Superior, concluyendo que se



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

trata de derechos fundamentales que se deben salvaguardar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por esta Sala Superior se reconoció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En ese sentido, es claro que las expresiones denigrantes o utilizadas en la propaganda electoral implican una infracción a una prohibición de rango constitucional y un ataque a la honra y reputación de los individuos, por lo que es claro que tales situaciones resultan trascendentes a los fines y valores de un debate público y plural.”

En consecuencia, la responsabilidad que deriva de los partidos políticos denunciados, radica en que éstos, son personas jurídicas que por sí mismas, no pueden cometer infracciones a la norma, por la naturaleza de sus atributos como persona, sin embargo, también es característico de las personas morales, que actúan y se hacen representar a través de personas físicas, y en el caso de los institutos políticos, puede ser a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso a través de personas ajenas a los señalados partidos políticos, de ahí que la conducta de difusión de expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o actos y contenidos que denigren tanto a ciudadanos como a instituciones públicas, como se dio en realidad haya sido responsabilidad del partido político denunciado, a través de las personas físicas que los conforman y la afirmación anterior, se obtiene, por haberse demostrado la difusión de expresiones que implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación, en perjuicio de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional.

Como ya indicó, la existencia de esa propaganda fue acreditada y además el hecho de que su contenido contraviene la norma electoral, dado que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, el Partido de la Revolución Democrática, debió abstenerse de realizar manifestaciones con contenido de esa naturaleza, toda vez que los mismos, nada aportan al fortalecimiento de la cultura democrática o a promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado.

Por lo anterior, es que se considera la responsabilidad directa del aludido partido político por ese solo hecho.

Sirve como corolario también, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009, mismo que a continuación se detalla:

“Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se pueda dar tanto la responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado y omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a) *Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- b) *Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*
- c) *Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales), tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de*



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.”

Es incuestionable pues, que el Partido de la Revolución Democrática, utilizó la denigración y la desinformación ante la ciudadanía, para restar votos a favor de la otrora candidata a la Gubernatura del Estado la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por parte del Partido Acción Nacional, a través del agravio infundado a las Instituciones Gubernamentales, a la propia candidata y al Partido Acción Nacional, en el transcurso del proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once; situación que se encuentra prohibida por el artículo 35 fracciones VIII, XIV y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán”, en relación con el numeral 41 Fracción II, Apartado C, primer párrafo y 116 fracción



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 y 98 de la particular del Estado.

Es importante establecer, que si bien es cierto que de la propaganda motivo de queja, sólo se acreditó la difusión de contenidos prohibidos por la norma por un solo día empero, en tres diferentes periódicos, y no así la ilegal contratación de medios de comunicación impresos, ello no impide que este órgano electoral esté en condiciones de sancionar la omisión del Partido de la Revolución Democrática, según lo dispone la jurisprudencia 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, en la publicación de propaganda electoral denostativa en tres medios impresos de comunicación, en perjuicio de la Presidencia de la República, el Poder Ejecutivo Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura y el Partido Acción Nacional.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a)** Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b)** Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c)** Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d)** Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e)** Cancelación de su registro como Partido Político estatal.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por el Partido de la Revolución Democrática.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si ocultó o no información;
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones VIII, XIV y XVII, 49, 50 fracción IV, y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán”, acorde a lo establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo del Partidos de la Revolución Democrática, en la publicación de propaganda electoral que denostativa en perjuicio de la Presidencia de la República, el Poder Ejecutivo Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura y el Partido Acción Nacional; lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse como **superior a la levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

Es importante destacar, que para este órgano la falta es considerada **superior a la levísima**, porque la denostación que el Partido de la Revolución Democrática, generó en su propaganda electoral no sólo fue a la otrora candidata a la Gobernatura, sino afecto al Instituto Político denunciante y a la figura institucional de la Presidencia de la República y el Poder Ejecutivo Federal, lo cual conlleva no sólo una falta de diligencia, sino un cuestionamiento a la actuación de las autoridades, lo cual se agrava más porque fue en el proceso electoral, en especial el último día en de campaña, situación que impactó de una forma mayor al haberse realizado a escasos cuatro días de la jornada electoral que fue el día 13 trece de noviembre del año próximo anterior.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitio prohibido, acorde a lo señalado en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

Tiempo. Respecto a este punto, en autos queda demostrado que la inserción de la propaganda electoral duró un día publicada en los tres periódicos, que corresponde al miércoles 09 nueve de noviembre del año próximo anterior, para los efectos de ser considerada esta circunstancia para la individualización de la sanción correspondiente.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de un Partido Político Nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracciones VIII, XIV y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta **superior a la levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del partido, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de **250 doscientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$14,770.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS.00/100.M.N)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), a cargo del Partido de la Revolución Democrática; suma que será dividida y descontada en tres ministraciones, una vez que quede firme la presente resolución, del



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero del año en curso se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos con treinta y cinco centavos.35/100.m.n.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.



Instituto Electoral
de
Michoacán

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-237/2011

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

VISTA A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña del candidato, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se encontró responsable al Partidos de la Revolución Democrática, en en la publicación de propaganda electoral que denostativa en perjuicio de la Presidencia de la República, el Poder Ejecutivo Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura y el Partido Acción Nacional en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática , acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a. **Amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila;
- b. **Una multa de 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$14,770.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS.00/100.M.N)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario



Instituto Electoral
de
Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-237/2011**

mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), a cargo del Partido de la Revolución Democrática; suma que será dividida y descontada en tres ministraciones, una vez que quede firme la presente resolución, del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en términos de la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**